



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00034/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000559

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000311 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: EMILIO DE SOLA DIAZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N°: 34/20.

En Vigo, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 311/2019, a instancia de D. defendido por el Letrado Sr. De Sola Díaz, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución del Concelleiro de Seguridade e Mobilidade del Concello de Vigo, de 15 de octubre de 2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior acto administrativo por el que se impone al recurrente una sanción de 300 €, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello (art. 11.1.a LSV).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la representación del Sr. López contra la resolución arriba indicada,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

interesando se declare no conforme a Derecho, y se deje sin efecto.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el día veintidós de los corrientes, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las que declararon pertinentes, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

Por el Concello de Vigo se procedió a incoar un primer expediente sancionador a raíz de denuncia basada en que a las 19.44 horas del día 3 de agosto de 2018, el vehículo matrícula circulaba por la Estrada Clara Campoamor a una velocidad de 85 km/h, sobrepasando la específicamente determinada por señal de 70 km/h, lo cual constituía una infracción contemplada en el art. 21 de la Ley de Seguridad Vial, sancionable con multa de 100 euros.

No fue factible notificar en el acto la denuncia a la persona infractora, toda vez que los hechos fueron captados a medio de radar.

Se dirigió requerimiento al titular del automóvil -el ahora demandante- para que, en el plazo de veinte días, contados a partir de la recepción de la comunicación, identificase al conductor en el momento de la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por la comisión de la infracción prevista en el art. 77.j) de la Ley.

Se utiliza el servicio de la empresa CI Postal para la entrega de dicho requerimiento, que se envía a la siguiente dirección: c/ nº , , de Vigo.

El empleado intenta llevar a cabo la notificación por dos ocasiones (los días 30 de noviembre y 3 de diciembre de 2018), con idéntico resultado de destinatario ausente.

Seguidamente, en el BOE de 27.2.2019 se publica el mismo requerimiento.

Ante la falta de respuesta, el Concello incoa nuevo expediente sancionador, esta vez contra el titular del vehículo por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello.



Se remitió a las mismas señas la notificación y, tras dos intentos fallidos por ausencia del interesado (días 11 y 12 de junio de 2019), se publica en el BOE de 28 de junio de 2019.

Dado que no se presentaron alegaciones, se dictó resolución sancionadora imponiendo multa de 300 euros, que fue efectivamente recibida personalmente por el demandante en el mentado domicilio el 17 de septiembre.

El Sr. presentó recurso de reposición quejándose de la falta de notificación de la "sanción" de 3 de agosto de 2018 y del requerimiento.

El 15 de octubre se desestima el recurso. Tres días después pretendió interponer nuevo recurso de reposición, que fue rechazado de plano porque contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse nuevamente otra reposición.

SEGUNDO.- *Del tipo aplicado*

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario el art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto estableció, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i).

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".



Cuando se produjeron los hechos que motivan este pleito, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico".

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Todo este iter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

Por otro lado, ha de dejarse sentado que el incumplimiento por el titular del vehículo del deber de identificación a que obliga el art. 11.1.a) de la LSV está tipificado por el propio precepto legal como **una infracción autónoma** (STC 197/1995, de 21 de diciembre), de modo que no es factible pretender -como se introduce subsidiariamente en el suplico de la demanda- adentrarse en el examen de las circunstancias atinentes a la infracción originariamente imputada (de exceso de velocidad), toda vez que ello solo podría tener lugar si



efectivamente se hubiese impuesto sanción por sobrepasar los límites de velocidad (que no es el caso) y la legitimación para impugnar habría correspondido al conductor del automóvil, que, precisamente, se desconoce porque no fue identificado por el demandante.

Conviene añadir, en esta línea, que el 3 de agosto de 2018 no se impuso ninguna sanción. Es la fecha en que se detectó el exceso de velocidad del vehículo, y precisamente para poder dirigir el correspondiente expediente sancionador por esa infracción al conductor se dirigió la Administración municipal al propietario del automóvil para recabar dicha información, que, por cierto, solo se suministró extemporáneamente con ocasión de la interposición de la segunda e inapropiada reposición.

TERCERO. - *Del requerimiento por medio de edictos*

El requerimiento dirigido al demandante en orden a que procediera a identificar a la persona que conducía el vehículo de su propiedad en el momento en que se detectó el exceso de velocidad se intentó notificar en el domicilio ubicado en c/ .

Este lugar se ha revelado como adecuado y auténtico, pues allí recibió personalmente la resolución sancionadora, y consta como tal en el apoderamiento *apud acta* verificado en este procedimiento judicial.

A tenor de la Disposición Adicional Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las actuaciones y procedimientos en materia de tráfico y seguridad vial se regirán por su normativa específica y solo supletoriamente por lo dispuesto en esa Ley.

Pues bien, conforme al art. 90 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las denuncias que no se entreguen en el acto (como acontece en los casos de requerimiento de identificación del conductor) se notificarán en la Dirección Electrónica Vial; en el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

No consta que el Sr. haya habilitado la dirección electrónica como medio de notificación, por lo que el Concello de Vigo actuó conforme a Derecho remitiendo la comunicación al domicilio que constaba en la Jefatura Central de Tráfico.



El tercer apartado del mismo art. 90 expresa lo que sigue: "Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Exactamente esto fue lo que se hizo en el expediente que se examina: a un primer intento efectuado el 30 de noviembre de 2018, le siguió un segundo tres días después (el 3 de diciembre) y, ante la ausencia en ambas ocasiones del destinatario, se tuvo por cumplido el trámite y se publicó en el BOE el 27 de febrero de 2019.

En tal textura, el art. 91 de la Ley indica que, transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE, se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.

En definitiva, se han cumplimentado en el expediente los hitos procedimentales exigidos por la normativa específica reguladora, sin que exista infracción del ordenamiento jurídico.

Ciertamente, en la resolución dictada el 15 de octubre, en lugar de expresarse que el demandante había sido debidamente requerido, tendría que haberse plasmado que había sido debidamente dirigido -infructuosamente- el requerimiento de identificación, pero ello no varía la naturaleza de las cosas.

La ausencia en el domicilio del interesado de persona alguna que se haga cargo de la notificación no puede frustrar la actividad administrativa, habida cuenta, por otra parte, que el principio de buena fe en las relaciones administrativas impone a los administrados un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquélla les dirija.

CUARTO.- *Del acceso al expediente*

En el escrito de recurso de reposición, el demandante solicitó, como prueba, "se reclame a la Administración recurrida el expediente", lo cual comporta un absurdo jurídico.

Sin duda, se procedió a copiar el clásico otrosí digo que se integra en las demandas (que no en los recursos administrativos), porque en el proceso judicial es donde la Administración ocupa el lado pasivo de la relación



jurídico-procesal y, por tanto, es la parte "recurrida". Y el expediente administrativo es el documento clave que se revisa.

Por otra parte, en efecto, un administrado puede interesar una copia del expediente, pagando la correspondiente tasa, o acudir directamente a las oficinas municipales para verlo y obtener las copias que desee.

El art. 53.1.a) de la Ley 39/2015 reconoce el derecho de los interesados en un procedimiento administrativo a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, así como a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

La Ordenanza Fiscal nº 10, reguladora de las tasas por expedición de documentos, indica en su art. 4 que son sujetos pasivos de estas tasas las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o que en su interés redunden los documentos que se expidan.

En el art. 5 de la Ordenanza se detallan los supuestos de excepción, ninguno de los cuales concurre en este caso.

El simple acceso, sin solicitar copia, no está gravado por la tasa.

Ha de insistirse: el Sr. pudo acceder al expediente, por sí mismo o a medio de representante, con una mera visita a las dependencias municipales.

Pedir a la Administración, en un recurso de reposición, que se reclame a sí misma el expediente carece de sentido y, desde luego, no equivale a solicitar copia del expediente en que constase el acuse de recibo, como se pretende convencer en la demanda.

En conclusión a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

QUINTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, procede su imposición a la parte demandante, en aplicación del criterio objetivo del vencimiento, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. , frente al CONCELO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 311/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se declara ajustada al ordenamiento jurídico.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de ciento cincuenta euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-